

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: Conflicto de Competencia

Radicado: 016-2019-00568-01

Proponente: Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: Rosa María Florián Pérez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Santander. Dos de julio de dos mil veinte.

Se procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga y el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, dentro del proceso de aprehensión y entrega por garantía mobiliaria, instaurado por MOVIAVAL S.A.S. contra ROSA MARÍA FLORIÁN PÉREZ.

ANTECEDENTES

- 1.- Ante el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, la Compañía Moviaval S.A.S. como titular de la prenda sin tenencia constituida por la demandada sobre la motocicleta de placas FKH-49E solicitó «librar orden de aprehensión a nivel nacional» del velocípedo, con fundamento en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, parágrafo 2º, y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, numeral 2.
- 2.- La citada autoridad, mediante auto del 29 de agosto de 2019 visible a folio 43, se inadmitió la solicitud y se concedió el termino de 5 días para que procediera a subsanar la irregularidad so pena de rechazo, el cual fue subsanado por la parte demandante dentro del término.
- 3.- Por lo anterior, dicha casa judicial mediante proveído del 20 de septiembre de 2019 obrante a folio 49, procedió a revisar nuevamente el expediente y rehusó su trámite y ordenó remitirlo a su homólogo de la ciudad de Girón (Reparto) con apoyo en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque se está ejercitando un derecho real y allá se encuentra registrado el automotor objeto del gravamen.
- 4.- El destinatario Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, mediante auto del 11 de diciembre de 2019, estimó que conforme a la cláusula novena del convenio aportado, el rodante se encuentra «en el domicilio del deudor prendario», es decir, en esta ciudad, por lo que el asunto es de cargo de su predecesor, en virtud de lo cual propuso colisión.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en las facultades consagradas en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho judicial el conocimiento de los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados en disputa, por ser este el superior funcional común a ambos; y a ello se procede.

Como punto de partida en la resolución de este conflicto de competencia se ha de plantear el siguiente problema jurídico:

¿Corresponde la competencia del proceso de aprehensión y entrega por garantía mobiliaria objeto de la presente Litis, al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, o por el contrario, debía remitir su conocimiento al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón?

En primer lugar se observa que el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga en auto del 20 de septiembre de 2019, se desprendió de su competencia por considerar que tenor a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, se está ejercitando un derecho real y es en la ciudad de Girón dónde se encuentra registrado el automotor objeto del gravamen, razón por la que serán los juzgados de dicha localidad los competentes para llevar conocimiento del asunto.

Posteriormente, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, a través de auto del 11 de diciembre de 2019, resolvió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que, conforme a la cláusula novena del convenio aportado, el rodante se encuentra «en el domicilio del deudor prendario», es decir, en esta ciudad, por lo que el asunto es de cargo de su predecesor, en virtud de lo cual propuso colisión.

Pues bien, señala la normativa vigente que, los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

El numeral 1° del artículo 28 *eiusdem* consagra el criterio general, según el cual, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

Una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral 7° de ese canon, al expresarse que en “...los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído AC7815-2017, menciona en torno a su naturaleza y alcance, que,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

En el caso de marras, se reclama la aprehensión y entrega de un vehículo materia de garantía prendaria, de donde surge que es indiscutible el ejercicio de un derecho real, por lo cual, el único juzgador que sería competente para materializar esa diligencia prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, 1673 de 2013, es el del lugar en el que está el bien pignorado, en este caso, la ciudad de Bucaramanga. Así, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un velocípedo, es claro que el litigio corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Al respecto, la Sala Civil de la Ho. C.S.J., en providencia AC746-2019 precisó en un caso con contornos similares, que

“El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen”.

Finalmente, revisada la providencia en la que se fundamentan las posturas adoptadas por los Juzgados que proponen el presente conflicto de competencia, esto es el auto AC747 del 28 de febrero de 2018, emitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra que le asiste razón al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, dado que allí se desarrolla una postura en la que claramente se definen los lineamientos por los cuales, el Juzgado que deberá conocer el presente proceso, sería en el que se encuentre el bien objeto de la litis, como que se resalta:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la

indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...» (Subrayado y negrita propios)

En consecuencia, tenor a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., este despacho encuentra infundados los argumentos planteados por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, siendo este entonces, el competente para conocer y continuar tramitando el presente proceso de aprehensión y entrega por garantía mobiliaria, resolviéndose así el conflicto negativo de competencia a favor del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

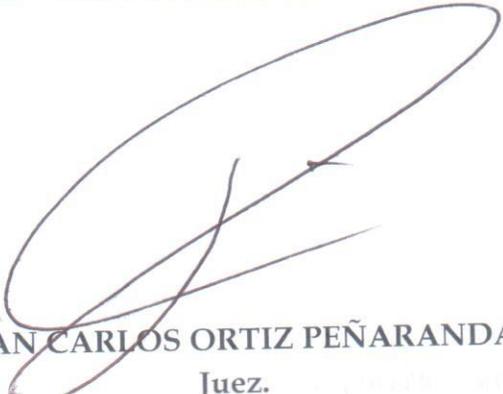
PRIMERO: DECLARAR fundados los argumentos expuestos por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el competente para conocer del proceso de aprehensión y entrega por garantía mobiliaria de mínima cuantía, instaurado por MOVIAVAL S.A.S. contra ROSA MARÍA FLORIÁN PÉREZ, es el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

TERCERO: ORDENAR REMITIR el expediente al **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** para que continúe el trámite del presente proceso de aprehensión y entrega por garantía mobiliaria de mínima cuantía.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón.

NOTIFÍQUESE.


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 03 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado N° 45

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO